

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1370/1970, de 30 de abril, por el que se aprueba convenio entre el Estado y el Cabildo Insular de Tenerife para la construcción de edificios destinados a enseñanza primaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24).*

La resolución del problema de la carencia de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria aconseja obtener la máxima colaboración de las Corporaciones Locales, con el fin de conseguir una mayor rapidez y eficacia, a cuyo efecto, la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para concertar Convenio con aquellas Corporaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza un Convenio especial entre el Estado y el excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife para la financiación de las obras de construcción, adaptación o reforma de edificios en la isla de Tenerife, con destino a Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, Escuelas-Hogar y Centros de Educación Especial, o a viviendas de los Maestros que han de regentarlas.

El número de escuelas y viviendas a construir, su clase y emplazamiento, será determinado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, Arquitecto Escolar de la provincia y Arquitectos designados por el Cabildo Insular.

**Artículo segundo.**—El excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife podrá convenir con los Ayuntamientos beneficiarios, cuya representación se subroga, el régimen a que hayan de ajustarse la aportación de terrenos y el desembolso, en su caso, de las prestaciones económicas que realicen como consecuencia de este Convenio, así como las relaciones mutuas de cualquier orden deducidas del mismo.

**Artículo tercero.**—De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley ochenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día dieciocho), este Ministerio podrá subvencionar cada obra con una cantidad que en ningún caso exceda del ochenta por ciento del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios de redacción, dirección de obra y Aparejador, que, en unión del resto del presupuesto, será aportado por la citada Corporación, además del solar correspondiente. El presupuesto del proyecto no podrá superar los módulos vigentes fijados por la Dirección General de Enseñanza Primaria. Si en algún caso el importe superase los citados módulos, no será aprobado, a no ser que la Corporación Insular acompañe certificado del acuerdo que adopte, haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y el presupuesto del proyecto.

**Artículo cuarto.**—Para la concesión de las subvenciones correspondientes será preciso se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construídos, reformados o adaptados.

**Artículo quinto.**—El Ministerio de Educación y Ciencia pone a disposición del excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife los proyectos-tipo de Escuelas para zonas rurales y de Grupos Escolares para zonas urbanas, así como los de viviendas para Maestros, que podrán ser utilizados libremente por dicha Corporación, si así lo desea.

**Artículo sexto.**—Del resultado de la adjudicación de las obras, realizada por el excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife, se dará cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia, con remisión de copia certificada del acta de la misma. La subvención concedida por el Ministerio se ajustará al importe en que queden adjudicadas las obras.

**Artículo séptimo.**—El importe de la aportación estatal será abonado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias, en dos plazos: El primero, al ser cubiertas las obras, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas.

**Artículo octavo.**—Sobre la propiedad y gastos de conservación y entretenimiento de los edificios construídos, adaptados o reformados en virtud del presente Convenio, se estará en cada caso a lo establecido por la vigente legislación de Construcciones Escolares, sin que dichos edificios puedan ser destinados a fines distintos de la Enseñanza Primaria.

**Artículo noveno.**—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*ORDEN de 11 de mayo de 1970 por la que se convocan 700 becas para formación de personal investigador.*

Hmo. Sr.: La importancia concedida a las becas de formación de personal investigador al ser incluidas en el Plan de Inversiones Públicas (Plan de Desarrollo Económico y Social) no hace más que resaltar la preocupación de los órganos responsables de la investigación por la constitución de un núcleo de futuros investigadores que den una nueva matización a la orientación y a la labor investigadora en nuestro país.

En las dos convocatorias efectuadas (1968, 1969) se ha puesto de manifiesto el interés con que han sido acogidas las ayudas. No obstante, la novedad en el primer caso y la creación de las Comisiones de Investigación (de distrito y nacional) en el segundo, han planteado problemas en la práctica que han impedido, en parte, la consecución de unos resultados enteramente satisfactorios.

La preocupación a que se aludía en el párrafo precedente nos obliga a ir puliendo los defectos de fondo y forma que la realidad ha ido descubriendo, defectos por otra parte lógicos en todo plan ambicioso y renovador de todo un sistema desfasado en el tiempo y en el enfoque de materia tan trascendental como es la investigación. La creación de las Comisiones de Distrito Universitario y de la Comisión Nacional de Investigación fue el primer paso en un intento de adaptación a las directrices modernas en la materia, primer paso que, pese a la buena voluntad de los diferentes órganos, no fue todo lo provechoso que debiera.

Tratando de superar y mejorar las anteriores convocatorias se trata de perfeccionar los sistemas de selección y adjudicación de las repetidas ayudas, obviando en primer término el problema de las fechas de adjudicación no tratada en convocatorias anteriores por la tardía constitución de las Comisiones de Investigación. Por otra parte, y queriendo aprovechar al máximo los recursos personales, se admiten a las ayudas a los futuros investigadores que hayan terminado su carrera sin exigírseles el título académico y el solamente el haber aprobado todas las asignaturas de la carrera respectiva; se establecen algunas diferenciaciones que la práctica impone con respecto a los alumnos procedentes de Escuelas Técnicas Superiores al extirmirseles del proyecto fin de carrera.

Se pretende por otra parte facilitar el conocimiento de nuevas técnicas en otros países, aumentando el número de becas para el extranjero, haciéndose eco así de la preocupación de los Centros educativos por la necesidad de puesta al día de nuestros investigadores en las diferentes actividades.

Se mantiene el concepto de la precedente convocatoria en cuanto al aspecto de formación de profesorado docente en Enseñanza Superior, no como distinto tipo de ayuda, sino como uno de los caminos para la obtención de la misma meta, ya que la formación de investigadores promueve la formación de profesorado conjuntando las dos vertientes de hecho separadas hasta el momento: La docente y la investigadora. Para ello se seguirá dando preferencia a las peticiones que tengan por finalidad la preparación de tesis doctorales.

Las especialidades que se ofrecen en los tipos de ayuda obedecen, así como la cuantía de becas en cada una de ellas, a un estudio efectuado entre los diferentes Centros, estudio que nos da un aproximado reflejo de las necesidades concretas de investigadores por ramas de investigación.

Se establece por último, y utilizando al máximo los nuevos canales de organización de las Comisiones de Investigación, un plazo de reclamaciones para las peticiones rechazadas, a fin de garantizar en todo momento la posibilidad de una decisión justa y, en lo que sea factible, suficientemente motivada.

Es por todo ello que,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, órgano encargado del Plan de Formación de Personal Investigador:

1.º A convocar las becas con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Las becas de formación de personal investigador se concederán a los españoles procedentes de Centros de Enseñanza Superior que deseen continuar una carrera investigadora, bien en España o en el extranjero. Se concederán asimismo, y para sufragar los gastos originados por los becarios durante el período de investigación, ayudas económicas a los Centros receptores de los mismos.

b) Las condiciones que deban reunir los becarios, así como sus derechos y obligaciones, se determinarán en concurso públi-